BOLETIN N° 1793-03

ELIMINA CARGOS FIJOS UN TELEFONOS Y ESTABLECE OBLIGACION QUE SEÑALA A EMPRESAS TELEFONICAS

Las compañías de teléfonos cobran un "cargo fijo" que no está expresamente establecido en la ley.

La ley N° 18.168, de 2 de octubre de 1982, señala en su artículo 30 K que "los concesionarios de servicio público telefónico cuyas tarifas estén sometidas a fijación, *sólo podrán efectuar cobros por los costos de instalación y por el suministro al público usuario*". Agrega que lo anterior es sin perjuicio de los aportes de financiamiento reembolsables establecidos en esta misma ley.

El inciso segundo del citado artículo 30 k sólo define lo que se entiende por "costo de instalación". No define lo que se entiende por "suministro al público usuario". En ese concepto, no definido por la ley, los decretos de fijación de tarifas telefónicas incorporan el cargo fijo.

El objeto de este proyecto de ley es definir el concepto "suministro al público usuario", limitándolo al valor de cada llamada. El decreto que fije las tarifas podrá buscar una fórmula para incorporar lo que hoy se conoce como "cargo fijo" al valor de cada llamada de manera tal que quien llama más, paga más. Lo lógico sería que aquellos llamados que se conocen como "servicio 700" tengan un costo superior pues corresponden a entretenimiento y distracción.

Por otra parte, la instalación de una línea telefónica hasta la puerta del domicilio del usuario tiene un costo prácticamente de un 50 por ciento respecto de la instalación de la misma línea, con el aparato incluido, hasta el interior del domicilio. Adicionalmente, si el aparato telefónico es suministrado por la compañía se cobra un arriendo o mantención mensual, en unidades de fomento, que aumenta mes a mes.

Este proyecto de ley pretende que la compañía sea obligada a informar al solicitante de teléfono que tiene la opción de una línea hasta la puerta de su domicilio u oficina o bien, hasta el interior indicando el costo de cada alternativa. Deberá informarle también que el aparato telefónico puede adquirirlo en el comercio o ser proporcionado por la misma empresa, con indicación del costo mensual. En caso de que sufra algún desperfecto, el usuario podrá pedir que se revise la línea y sólo si el problema es del aparato

solicitar por escrito una visita inspectiva. Esto, a fin de evitar visitas inspectivas no solicitadas por el usuario debiendo pagarlas él, en circunstancias que muchas veces el desperfecto es de la línea y no del aparato telefónico del usuario, aunque haya sido adquirido en el comercio.

Por las consideraciones expuestas, vengo en proponer a la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

1. - Agrégase a continuación del punto que sigue a las palabras "red pública,, en el inciso segundo del artículo 30 K de la ley N° 18.168, de 1982 lo siguiente:

"En todo caso, el concesionario deberá informar al cliente, por escrito,:

a) El costo de instalación hasta la entrada del domicilio u oficina;

b) El costo de instalación en el interior del domicilio u oficina, y

c) El costo del aparato telefónico proporcionado por la compañía y su valor mensual.

El cliente, en caso de desperfecto, podrá solicitar a la compañía la revisión de la línea telefónica o pedir una visita inspectiva. En este caso, deberá hacerlo por escrito pudiendo suscribirla al momento en que se le efectúe".

2. - Agrégase el siguiente inciso tercero y final al artículo 30 K de la ley N° 18.168, de 1982:

"Por suministro al público usuario se entenderá exclusivamente el valor de los llamados que se efectúen".